

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MARÍA MARCELA DUCUARA GUZMÁN EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ANA MARÍA CÁCERES DUCUARA CONTRA VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO Y OTROS. RAD. No. 41298-31-03-002-2020-00032-01.

ASUNTO

Decide el despacho las solicitudes de aclaración, corrección y adición formuladas por el apoderado de la demandante y el demandado Gustavo Hernández Cruz contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión el 24 de marzo de 2023, dentro del proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicitó la demandante que se declare la responsabilidad civil del accidente de tránsito ocurrido el 8 de junio de 2016, en el kilómetro 35+500 de la vía Pitalito-Garzón, sector conocido como 'Pericongo', cuando el conductor Víctor Mario Salazar Toro estrelló y produjo la muerte de Andrés Silva Bautista (q.e.p.d.), quien conducía la motocicleta de placas MPM69B.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 28 de marzo de 2022, denegó las pretensiones respecto del Banco de Bogotá S.A.; tuvo por no probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo; declaró de oficio la defensa perentoria de concurrencia de responsabilidad de la víctima directa en una proporción del 50% y, consecuencia, impartió las condenas a que había lugar.

Esta Sala de Decisión, en sentencia adiada 24 de marzo de 2023, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, los cuales quedarán así:

(...) **QUINTO.- CONDENAR** a los demandados señores VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO Y GUSTAVO HERNÁNDEZ CRUZ, al igual que a la sociedad comercial EMPRESA DE TRANSPORTADORES OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA. -OSPER LTDA., para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, paguen a la demandante menor ANA MARÍA CÁCERES DUCUARA, las siguientes sumas de dinero por los perjuicios causados; de acuerdo con la parte considerativa, así:

1.- Por **DAÑO MORAL**, la suma de \$40.000.000. 2.- Por **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, la suma de \$16.000.000. 3.- Por **LUCRO CESANTE**, la suma de \$26.768.284,14.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, el 28 de marzo de 2022, para en su lugar, **EXCLUIR** a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de las declaraciones y condenas impartidas en los numerales precedentes.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida..."

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la parte demandante solicitó, a través de apoderado, la aclaración, corrección o adición del fallo de segundo orden, al considerar (i) que debió emitirse pronunciamiento respecto del pago de intereses moratorios y rendimientos financieros debidamente indexados frente a los daños que se probaron en el proceso; (ii) que los montos reconocidos "son demasiado ínfimos" y por tanto debe procederse a su incremento en el máximo permitido; y (iii) que no debió excluirse a la Aseguradora Solidaria de Colombia de las declaraciones y condenas impuestas en la parte resolutive, pues el vehículo de placas WFI214 se encontraba asegurado con la póliza todo riesgo, sin que existiera una exclusión pactada en el contrato de seguro.

A su turno, Gustavo Hernández Cruz presenta escrito con iguales pedimentos, pero únicamente respecto de lo resuelto frente a la aseguradora, en vista de que la póliza todo riesgo había sido cancelada por él, como locatario del vehículo de placas WFI214, y que independientemente de quien sea el guardián de la cosa, los beneficiarios siempre serán los terceros -víctimas- en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, a lo que se suma, que en ningún momento las empresas aseguradoras esgrimieron como defensa la exclusión que determinó el Tribunal.

Para decidir respecto de la problemática planteada, la Sala

CONSIDERA

Con el propósito de resolver lo que en derecho corresponda, de cara a la eventual aclaración, corrección o adición de la sentencia de 24 de marzo de 2023, comienza la Sala por indicar, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra dichas figuras como instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, las instituciones procesales pretendidas se encuentran reglamentadas de la siguiente manera.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad’.

Dimana de la norma trascrita, que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento; entre tanto, la corrección opera única y exclusivamente o bien cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de incursión en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Por último, en lo que atañe a la aclaración, al ser igualmente un mecanismo delimitado y taxativo, es dable

recurrir a éste únicamente cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio del despacho, se observa que ninguna de las solicitudes deprecadas por el apoderado de la demandante o el demandado tiene vocación de prosperidad, ello por cuanto lo que se pretende a través de estas vías excepcionales, es el reajuste o modificación de lo decidido en sede de instancia, más que aclarar, corregir o adicionar algún punto de derecho que no haya sido objeto de pronunciamiento.

En efecto, respecto de la supuesta omisión frente a la indexación de los valores reconocidos, cabe precisar que, tal y como se explicitó en las páginas 20 y 21 de la sentencia de 24 de marzo de 2023, el lucro cesante es un rubro que se liquida con base en el salario mínimo vigente al tiempo de la indemnización (SC4803-2019) y, por ese motivo, se hizo la operación aritmética teniendo en cuenta dicha variable para la presente anualidad, es decir, el 2023, lo que arrojó el monto final de \$26.768.284,14. Ahora, los demás perjuicios, al ser de índole extrapatrimonial -daño moral y daño a la vida de relación- y por ser reconocidos apenas con el fallo en cuestión, no son susceptibles de corrección monetaria.

Por otro lado, en las páginas 19 y 20 de la sentencia de segunda instancia se hizo referencia expresa a los "eventos similares" o "topes máximos" que se tomaron en cuenta para establecer los rubros con los que se indemnizaría el daño moral y el daño a la vida de relación de la demandante, por lo que no es factible que por vía de la aclaración, corrección o adición se ventile un eventual disenso frente al criterio que adoptó en dicha oportunidad este cuerpo colegiado.

En lo que toca a la exclusión de la Aseguradora Solidaria de Colombia frente a las declaraciones y condenas impartidas, debe precisarse que no se dejó de lado ninguno de los reparos que esgrimen los solicitantes. En efecto, un presupuesto básico de la afectación de una póliza de responsabilidad civil extracontractual es la responsabilidad del asegurado, a tono con el artículo 1127 del Código de Comercio y lo enseñado por la doctrina y la jurisprudencia:

"Para que el ejercicio de la acción directa devenga en una sentencia favorable en favor del tercero beneficiario que haga uso de ella, se deben verificar tres requisitos:

*en primer lugar, se debe acreditar la existencia de un contrato de seguro válido que ofrezca cobertura sobre los hechos que comprometan la responsabilidad del asegurado. En segundo lugar se debe verificar si el daño que fue causado a la víctima se encuentra cubierto por el seguro de responsabilidad civil que se pretende afectar y, en tercer lugar, **se debe probar que el asegurado es civilmente responsable por los daños en que la víctima soporte la reclamación que formule en contra de la compañía aseguradora**¹.*

*De acuerdo con la legislación colombiana, la aseguradora solo deberá pagar los perjuicios que reclame la víctima de un hecho dañoso si esta logra demostrar **que el asegurado es civilmente responsable por la producción del daño cuya reparación se encuentra reclamando**. De esta manera, si el asegurado 'no resulta responsable del daño a él atribuido, tampoco resultará obligado el asegurador (situación funcional de dependencia)'²³.*

Así las cosas, en la página 21 de la sentencia de 24 de marzo de 2023, la Sala de Decisión encontró que en la póliza en cuestión "aparece como tomador, asegurado y único beneficiario el Banco de Bogotá S.A.", quien no fue hallado responsable en el *sub examine*, por lo que no se cumplía con el requisito a que se ha hecho mención y, por ello, se excluyó a la aseguradora de toda declaración o condena y, por contera, también a las coaseguradoras Seguros Alfa S.A. y Liberty Seguros S.A. De modo que los argumentos expuestos por los solicitantes, en modo alguno se enfilan a aclarar, corregir o adicionar algún aspecto que se haya soslayado, sino a controvertir la postura debidamente fundamentada de la Sala, lo que resulta improcedente, al menos por esta vía.

No se puede pasar por alto que aun cuando las aseguradoras no hayan propuesto ninguna defensa o reparo semejante, lo cierto es, que la apelación provino de todas las partes en litigio, por lo que podía resolverse "sin limitaciones" (art. 328 del C.G.P.); y la improcedencia de las solicitudes del demandado se acentúa, ya que las elevó directamente, y no a través de apoderado judicial, como es menester en este tipo de actuaciones, al no encontrarse dentro de las excepciones que contempla la ley (art. 73 C.G.P. en concordancia con los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971).

Por lo hasta aquí expuesto, diáfano deviene la denegación de la aclaración, corrección y adición pretendidas por el apoderado de la demandante y el demandado Gustavo Hernández Cruz, y así se declarará.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de julio de 2012, M.P. Edgardo Villamil Portilla, rad. 2005-00425-01.

² CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, "La acción directa en el seguro de responsabilidad civil en América Latina", Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros JAVEGRAF, No. 8, 1996, p. 149.

³ DIANA ARIZA SÁNCHEZ, "La acción directa y el derecho de defensa del asegurado", Revista E-MERCATORIA, Vol. 18, No. 1, enero-junio de 2019, p. 35.

En consecuencia, la suscrita magistrada de la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las peticiones de aclaración, corrección y adición elevadas por el apoderado de la parte demandante, y por el demandado Gustavo Hernández Cruz, frente a la sentencia de 24 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eccdc197e03e08ba8355bf266b9efc38a1f3313d919b68b6da027a6a407d1f4**

Documento generado en 10/07/2023 08:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>